

AUTO NO. EPA-AUTO-0846-2023 DE LUNES 26 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO CAR WASH, IDENTIFICADO CON NIT 37316097”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA - CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables; este Establecimiento Público Ambiental procede a la legalización de medida preventiva, teniendo en cuenta:

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata del establecimiento de comercio Lavadero Car Wash, identificado de conformidad con lo manifestado por el administrador del mismo, con NIT. 37316097, ubicado en Manga, Calle 29 18A – 45 Avenida, con georreferenciación 10.41749° N – 75.537577°W.

III. HECHOS

El día 21 de junio del 2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, llevó a cabo visita de vigilancia y control al establecimiento de comercio Lavadero Car Wash, identificado con NIT. 37316097, ubicado en Manga, Calle 29 18A – 45 Avenida, con georreferenciación 10.41749° N – 75.537577°W, donde evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio en mención, realiza vertimientos de sus aguas residuales no domésticas – ARnD (Aguas resultantes del lavado de autos, latonería y pintura) al caño San Lázaro.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA

Del desarrollo de la mencionada visita, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, profirió Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 152 del 21 de junio de 2023, remitida a la Oficina Asesora Jurídica mediante Memorando EPA-MEM-01891-2023, del 22 de junio de 2023. Dicha acta, expone:

“DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Vertimientos hacia el cuerpo de agua caño San Lázaro, aguas resultantes del lavado de carro, latonería y pintura.

2. **APECTOS ABIOTICOS.**
 - 2.1. *Suelo: -*
 - 2.2. *Vertimientos al caño San Lázaro*
 - 2.3. *Atmosfera: -*
3. **ASPECTOS BIOTICOS**
 - 3.1. *Flora: Afectación al Manglar*
 - 3.2. *Fauna: Afectación al ecosistema acuático.*

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

Violación por acción u omisión a la normatividad ambiental vigente.

Descripción:

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones

Descripción del hecho generador:

Vertimiento de ARnD proveniente de la actividad de lavadero y latonería hacia el caño San Lázaro

*Descripción del vínculo causal:
Afectación al Caño San Laázaro*

(...)

Observaciones

- *Se suspende la actividad de lavado de autos con número de sello 126-2023 por vertimiento de ARnD hacia el caño San Lázaro*
- *Incumple con el Decreto 1076 de 2015, no permitido al cuerpo de agua caño San Lázaro.*
- *El establecimiento deberá realizar caracterizaciones ante la autoridad ambiental EPA – Cartagena*
- *No presentó permiso de vertimiento ni diseño, ni diseño de las trampas de grasas, ni Rut ni Cámara de Comercio”.*

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

➤ Constitución Política Nacional.

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

➤ Ley 99 de 1993.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de

#
SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Así mismo el artículo en mención, dentro de las funciones, consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley ibídem, dispone:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

➤ **Ley 1333 de 2009.**

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1, establece:

“(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...).”

El artículo 2°, ibídem, establece la facultad a prevención con que cuentan las autoridades ambientales, así:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Asimismo, en su artículo 12, señala el objeto de las medidas preventivas, indicando:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la precitada ley, señala:

“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

➤ **Decreto 1076 de 2015.**

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, consagra en su artículo 2.2.3.3.4.3, las de realizar vertimientos, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

(...).”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Negrilla fuera del texto)

VI. DOCUMENTOS SOPORTES

Como soporte y evidencia para sustentar la imposición de medida preventiva de suspensión de obra o actividad, con imposición de sellos al establecimiento de comercio Lavadero Car Wash, identificado con NIT. 37316097, ubicado en Manga, Calle 29 18A – 45 Avenida, con georreferenciación 10.41749° N – 75.537577°W, se encuentra:

- Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 152 del 21 de junio de 2023, y sus anexos (evidencias fotográficas)

➤ **Evidencias fotográficas**

EVIDENCIA DEL SELLO 152-2023.





ZONA DE LAVADO DE CARROS LAVADERO CAR WASH



ZONA DE LATONERIA Y PINTURA LAVADERO CAR WASH.



ANTES DEL MURO DE CONTENCIÓN



AGUAS ESTANCADAS



AGUAS SALIENDO HACIAS LA LAGUNA SAN LÁZARO



**Salvemos Juntos
a Cartagena**



AGUA ESTANCADA EN LA
REJILLA



LODOS ACUMULADOS DE AGUA
ESTANCADA



CANALA CONDUCCI



CANAL CONDUCCION DE AGUAS



CUERPO DE AGUA SAN LÁZARO

VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Sobre los costos que se generen a la autoridad ambiental con la imposición de medidas preventivas, el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, señala:

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 152 del 21 de junio de 2023, suscrita por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA -Cartagena, con ocasión de la visita de inspección realizada al establecimiento de comercio Lavadero Car Wash, identificado con

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

NIT. 37316097, ubicado en Manga, Calle 29 18A – 45 Avenida, con georreferenciación 10.41749° N – 75.537577°W, se evidencia que el mencionado establecimiento realiza vertimientos de sus aguas residuales no domésticas – ARnD (Aguas resultantes del lavado de autos, latonería y pintura) al caño San Lázaro. Asimismo, no cuenta con permiso para realizar los mencionados vertimientos.

Lo señalado origina un incumplimiento a disposiciones normativas vigentes sobre las prohibiciones de vertimientos, específicamente lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, sobre el deber de contar con permiso de vertimientos otorgado por autoridad ambiental competente.

En este sentido, se procederá a la legalización de la medida preventiva, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 y en virtud a los principios de precaución y prevención consagrados en la Ley 99 de 1993, en procura de la protección y conservación del medio ambiente, es necesario la imposición de la misma con la finalidad de prevenir o impedir un hecho que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así, sobre los principios que guían el derecho ambiental, nuestro máximo Tribunal Constitucional puntualizó en Sentencia C-703 de 2010, lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…).” (Negrilla Fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los hechos narrados, y de conformidad con la citada la normatividad, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en uso de la facultad de prevención que le asiste como autoridad ambiental, estando dentro de la oportunidad legal, legalizará el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 152 del 21 de junio de 2023, emitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, como también la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, al establecimiento de comercio Lavadero Car Wash, identificado con NIT. 37316097, ubicado en Manga, Calle 29 18A – 45 Avenida, con georreferenciación 10.41749° N – 75.537577°W, en la forma adoptada en la mencionada acta.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 152 de 21 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR Y CONFIRMAR en el presente acto administrativo la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad e imposición de sellos, impuesta al establecimiento de comercio Lavadero Car Wash, identificado con NIT. 37316097, ubicado en Manga, Calle 29 18A – 45 Avenida, con georreferenciación 10.41749° N – 75.537577°W, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al establecimiento de comercio Lavadero Car Wash, identificado con NIT. 37316097, para que presente la caracterización de sus aguas residuales no domésticas ARnD, ante esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el Acta de visita No. 152 de 21 de junio de 2023, expedida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, y sus anexos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera electrónica el presente acto administrativo al establecimiento de comercio Lavadero Car Wash, identificado con NIT. 37316097, ubicado en Manga, Calle 29 18A – 45 Avenida, con georreferenciación 10.41749° N – 75.537577°W, al correo electrónico suministrado el administrador del establecimiento en la visita de imposición de medida preventiva: lyarturobayona@gmail.com mailto:inversiones05cami@hotmail.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias - Mekar, a efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR cancelar los costos económicos en que haya incurrido la autoridad ambiental con la imposición de la medida preventiva.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General
Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

REV. HEIDY VILLARROYA SALGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

PTO. MAURICIO PÉREZ PÉREZ
Asesor Jurídico Externo OAJ – EPA

Revisó: Laura Bustillo Bustillo Gómez
Abogada, Asesora Externa-EPA